



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINAL

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0210

Valledupar, 19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 107 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (CESAR), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.119.945-1, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la **Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002** del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), contempla el Manual para el Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRHS), para la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (CESAR)**.

Que, mediante **Auto No. 170 del 07 de septiembre de 2012**, la Coordinación de Seguimiento Ambiental ordenó practicar visita técnica de control y seguimiento ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002 del MAVDT, que contempla el Manual para el Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRHS), de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (CESAR)**.

Que, el 25 de octubre de 2012 se rindió por parte de los ingenieros ambientales y Sanitarios, Luis Eduardo Buevas y Carlos Andrés Capacheco, profesional de CORPOCESAR, Informe de Visita de Control y Seguimiento Ambiental a la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (CESAR)**, resultante de la visita practicada, donde indicaron los presuntos incumplimientos a las obligaciones que les fueron impuestas en el Manual para el Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 309 del 29 de julio de 2013**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE**, en jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. El acto administrativo fue notificado personalmente 30 de septiembre de 2013.

Que, se formuló cargos a través de la **Resolución No. 494 del 30 de octubre de 2013**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE**. La resolución fue notificada por avisó el 5 de diciembre de 2013. Que, debido a lo anterior, la doctora **SIRIA WELL JIMENEZ OROZCO**, actuando como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (CESAR)**, de acuerdo a poder otorgado por el representante legal de la época, el señor **JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO**, hizo uso de los descargos para ejercer su defensa y entregó escrito el 19 de diciembre de 2013.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

0210 19 JUN 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 166 DE 27 DE AGOSTO DE 2019 EN EL PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.256.426-5, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN _____ 2

Que, mediante **Auto No. 203 del 22 de junio de 2017**, la Oficina Jurídica de Corpocesar, abrió a pruebas en el trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental dentro del proceso seguido en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE EL COPEY**. El acto administrativo fue notificado el 27 de diciembre de 2017.

Que, a través del **Auto No. 212 del 20 de marzo de 2018**, la Oficina Jurídica de Corpocesar, corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, dentro del trámite de la investigación sancionatoria ambiental seguida en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (CESAR)**. El acto administrativo fue notificado por correo electrónico, previa autorización, el día 07 de junio de 2018.

Que, se recibieron alegatos de conclusión el día 21 de junio de 2018, por parte de la representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY**, la señora **YAJAIRA SANJUAN RIOS**.

Que, mediante **Auto No. 0246 del 13 de mayo de 2021**, se ordenó comisionar a la ingeniera **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, con el objeto de que emita concepto técnico que contenga claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

Que, mediante la **Resolución No. 107 de 23 de noviembre de 2021**, se profirió decisión de fondo en el trámite de la investigación administrativa de carácter ambiental seguida contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (CESAR)**.

Que, la resolución contentiva de la decisión fue notificada electrónicamente el día 01 de diciembre de 2021.

Que, **REINALDO MORALES GUILLEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.600.863 de San Sebastián de Buenavista (Magdalena), Gerente del Hospital San Roque E.S.E. del Municipio de El Copey (Cesar), designado mediante Decreto 048 del 27 de marzo de 2020, y acta de posesión el 1º de abril del mismo año, expedido por la Alcaldía Municipal de El Copey, presentó el 17 de diciembre de 2021, Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 107 de 23 de noviembre de 2021**, en el cual se estableció la siguiente pretensión:

Por todo lo anterior, le solicito comedidamente se me conceda el presente recurso de reposición, y que de acuerdo con los argumentos anteriormente señalados la Resolución proferida el día veintitrés (23) de noviembre de 2021 (notificada el día 1º de diciembre de 2021), por medio de la cual se decidió imponer sanción en la modalidad de multa en cuantía de CUARENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS m/c (\$40.084.167.00) al Hospital, San Roque de El Copey E.S.E. sea revocada, se exonere al hospital de toda responsabilidad y se ordene el archivo del expediente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, la Ley 1333 de 2009¹ señala en su artículo 30 lo siguiente:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAL

0210 19 JUN 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. DE POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 166 DE 27 DE AGOSTO DE 2019 EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.256.426-5, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN 3

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. **

Que, por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

ARTICULO 86. Silencio administrativo en recursos. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

Que, igualmente el artículo 52 ibidem establece:

ARTICULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

(...)

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con consejero ponente, Hernando Sánchez, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del radicado No. 680012333000201601355 01 señalo lo siguiente:

Visto el artículo 52 de la Ley 1437, sobre caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, señala que: i) salvo lo que se disponga en leyes especiales, la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido: el hecho, la conducta o la omisión censurable; y ii) el acto primigenio, esto es, aquel por el cual se impone la sanción, debe expedirse y notificarse dentro del plazo de 3 años; es decir, la disposición en este sentido guarda correspondencia con lo decidido por esta Corporación en la sentencia de 29 de septiembre de 2009.

No obstante, lo anterior, el legislador en la norma citada supra y a diferencia del otrora Código Contencioso Administrativo, aclaró que el acto sancionatorio es distinto de aquellos por medio de los cuales se resuelven los recursos; en consecuencia, fijó un parámetro de caducidad respecto de la oportunidad para decidir los recursos y los efectos de esa caducidad, en el siguiente sentido: i) los recursos interpuestos contra el acto primigenio se deben decidir en el término máximo de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición; ii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, las autoridades administrativas perderán competencia

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0210 19 JUN 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0210 DE 19 JUN 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 166 DE 27 DE AGOSTO DE 2019 EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.256.426-5, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN 4

para decidirlos; y iii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, se deben entender decididos a favor de la parte que los interpuso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es función de CORPOCESAR propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales en todo el Departamento del Cesar de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente; deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, en el presente caso se interpuso el recurso de reposición el 17 de diciembre de 2021, en contra de la Resolución No. 107 del 23 de noviembre de 2021, que impuso sanción ambiental consistente en multa, contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (CESAR)**.

Que, transcurrieron aproximadamente 4 años y seis meses sin producirse ninguna actuación por parte de la Oficina Jurídica.

Que, atendiendo las normas estudiadas y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Oficina Jurídica estaba obligada a resolver el recurso de reposición máximo al año siguiente de su presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, la facultad para resolver el mismo ya caducó y operó la figura del silencio administrativo positivo, por lo tanto, según el criterio normativo referido se entiende que el recurso se concedió a favor del recurrente y se perdió la competencia para resolver.

Que lo procedente en este caso es ordenar el archivo de la actuación ya que dando aplicación a los parámetros señalados en la norma y al tiempo transcurrido sin que se haya resuelto el recurso de reposición presentado por la parte interesada, la sanción impuesta en la Resolución No. 190 del 24 de junio de 2011 se desestimó y perdió su fuerza ejecutoria.

Que en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la revocatoria de la **RESOLUCIÓN N.º 107 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual se decidió de fondo y se impuso sanción en el procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (CESAR)**, tramitado bajo el expediente No. 139-2013, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**



0210 19 JUN 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 166 DE 27 DE AGOSTO DE 2019 EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.256.426-5, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN-----5


ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias contenidas en el expediente contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (CESAR)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (CESAR)**, en la Cra 21 #16-73 Las Delicias, El Copey, Cesar o al correo electrónico notificacionesjudiciales@hosanroque.gov.co, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

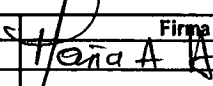

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Alexandra Hinojosa Hinojosa - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

EXP. 139-2013

